



Valledupar diecisiete (17) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0089-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **JUVENAL BUDIÑO CANTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho **DECIMO PRIMERO** es confuso, toda vez que contiene múltiples afirmaciones relacionadas con la revocatoria de la resolución SUB312288 y opiniones conclusivas, **DECIMO SEXTO** se encuentra indebidamente acumulado, ya que incluye varios derechos vulnerados, **VIGESIMO** y **VIGESIMO PRIMERO**, se encuentran enumerados dos veces, **VIGESIMO SEGUNDO** contiene varias afirmaciones, **VIGESIMO TERCERO** no se encuentra debidamente clasificado, toda vez que indica la fecha en la que dejó de percibir la mesada pensional, consecuencias sobrevinientes en la vida del actor y otros ítems, **VIGESIMO CUARTO** incluye fundamentos de derecho, **VIGESIMO OCTAVO** es impreciso, no expresa con claridad una acción u omisión de la demandada sino opiniones conclusivas del libelista.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones 1ª no es una pretensión acorde a la clase de proceso adelantado, toda vez que esta es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, además incluye hechos y argumentos; 2ª no es concreta y adicionan fundamento de derecho que debe ir en su acápite especial. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **JUVENAL BUDIÑO CANTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO**, abogado titulado con CC. No. 12.568.473 de Becerril-Cesar, T.P N° 161.710 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

El secretario,

  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA  
  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



19 AGO 2021



Valledupar, diecisiete (17) agosto 2021

**RADICADO** 20001-31-05-001-2021-00101-00 demanda ordinaria presentada por **LUIS HERNANDO BELLO BARRETO** contra **ALVARO CASTRO BAUTE, CILIA LÓPEZ CASTRO Y ADRIANA CASTRO LÓPEZ.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en numeral 7 del art. 25 CPTSS. que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, el hecho **2**, agrupa los extremos temporales de la relación laboral el hecho **5**, acumula varios hechos, lugar donde residía el trabajador, donde se prestaba el servicio personal y ubicación de ellos; el hecho **8**, es impreciso, no expresa con claridad el salario devengado, estableció un porcentaje aproximado; el hecho **9**, establece genéricamente, el incumplimiento en la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, cuando deben formularse por separado; el hecho **10**, incluye un fundamento de derecho y conclusión; del hecho, el **11**, es una petición de condena **12**, contiene varias afirmaciones negativas, relativas a emolumentos laborales dejados de cancelar, los cuales deben formularse por separado.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición **4**, que no contiene una petición concreta; la pretensión **14**, no es un derecho a pretender, es una facultad del Juez.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **LUIS HERNANDO BELLO BARRETO** contra **ALVARO CASTRO BAUTE, CILIA LÓPEZ CASTRO Y ADRIANA CASTRO LÓPEZ.** por las razones expuestas en la parte motiva.

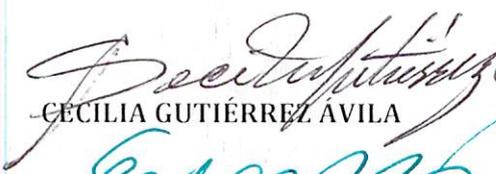
**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora **RUBIELA MARÍA GUTIERREZ AROCA**, abogada titulada con CC. 42.490.030, T.P N° 60854 del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal y al doctor **EFRAÍN GUTIERREZ AROCA** abogado titulado con CC. 12.713.647, T.P N° 24276 del C. S. de la J, en calidad de apoderado sustituto del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

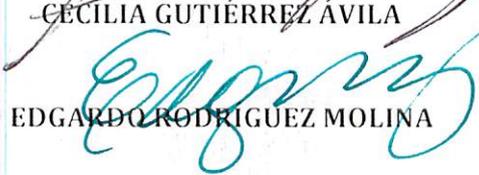
**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

  
-CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



19 AGO 2021

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759





Valledupar, diecisiete (17) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2021-00102-00. demanda ordinaria laboral presentada por **AMIRO GUILLERMO ARIAS ARIAS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P"** y **TEMPO EXPRESS** solidariamente.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 1º contiene varios hechos: empresa contratante, modalidad del contrato y otras afirmaciones (hechos), los hechos 2º al 10º, no se encuentran debidamente separados y clasificados, ya que dependen de los que anteceden para su correcta interpretación, por lo tanto no existe coherencia narrativa en cada uno de ellos, ni independencia; lo que impediría aplicara presunción de confesión en el caso que proceda; lo mismo sucede con los hechos 12 al 15, el 18, el 26 y el 39. El hecho 11 contiene deducción del actor; el hecho 16 acumula varias afirmaciones, relativas a relaciones contractuales, el hecho 20 no es un hecho, es un argumento, el hecho 29 incluye múltiples afirmaciones referentes a las obligaciones laborales de carácter legal y otros ítems, que deben presentarse por separado. El mismo defecto se presenta en el hecho 30 pero con referencia a los beneficios convencionales, el hecho 42 incluye varias afirmaciones, relacionadas con las convecciones colectivas suscritas en diferentes fechas, el hecho 43, acumula varios hechos.

Con respecto a las pretensiones, el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas 1ª no es precisa ya que contiene la partícula y/o, la 2ª a 4ª contienen múltiples conceptos, además acumulan peticiones de condena y declarativas. Las peticiones de condena 1ª y 2ª carecen de precisión, debido a que se relacionan expresamente con las declarativas, además se acumulan indebidamente varias pretensiones. Lo mismo se evidencia en las peticiones 3ª y 4ª toda vez que acumula peticiones de condena y declarativas. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero-Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **AMIRO GUILLERMO ARIAS ARIAS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P"** y **TEMPO EXPRESS** solidariamente.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS** abogado titulado con CC. No. 77.017.684 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P N° 153.484 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

*Cecilia Gutiérrez Ávila*  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

*Edgardo Rodríguez Molina*  
**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

19 AGO 2021

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antigua Telecom, Alfonso López 3er piso  
Correo Electrónico: j01lcvp@j01lcvp.dj.judicial.gov.co  
Teléfonos: 3174848159 / 3183681759





Valledupar, diecisiete (17) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2021-00103-00 demanda ordinaria presentada por **PABLO JOSE SILVA PEREZ** contra **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y solidariamente **CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:  
CONSIDERACIONES**

Mediante providencia No.0252-2021 de fecha de veintiséis (26) de marzo de 2021 el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía y la remitió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar, para someterla a reparto entre los jueces laborales del circuito de Valledupar, correspondiéndole a este juzgado.

Por otra parte, el artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, el hecho 1º, acumula varios hechos, extremos temporales, modalidad de Contrato de Trabajo, lugar de celebración y labor desempeñada por el demandante; de los hechos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º no son hechos concretos, contienen apreciaciones subjetivas del demandante; el hecho 9º, es genérico, no expresa en concreto y separadamente que derechos laborales omitió cancelar el demandando; el hecho 10º, contiene dos afirmaciones, salario devengado y labor desempeñada por el actor; el hecho 11, incluye un fundamento de derecho; el hecho 12, no es trascendente, fue aportado con los anexos de la demanda.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6º ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple las peticiones condenatorias 3 y 4; la pretensión 1, 2, 4, contienen fundamentos de derecho; de la pretensión 5, no es un derecho a pretender, es una facultad del Juez.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral remitida por competencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda presentada por **PABLO JOSE SILVA PEREZ** contra **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y solidariamente **CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la doctora **YUDIBETH SILVA CUADROS**, abogada titulada con CC. 49.715.674, T.P N° 219292 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**QUINTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

El secretario,

*Cecilia Gutiérrez Ávila*  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA  
*Edgardo Rodríguez Molina*  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



19 AGO 2021





Valledupar, diecisiete (17) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2021-00115-00 Definir sobre la admisión demanda ordinaria presentada por **VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

### CONSIDERACIONES

#### AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, el hecho 3º, contiene varios hechos, empresa que lo contrató, extremos temporales de cotización, fondo y régimen pensional; el hecho 4º, incluye varias afirmaciones, fecha de inicio y tiempo de cotización, total de semanas cotizadas en cada régimen pensional; el hecho 8º, contiene dos omisiones; el hecho 10º, contiene una afirmación y apreciación conclusiva; el hecho 14, contiene un fundamento de derecho; del hecho 16, contiene varias afirmaciones negativas y un fundamento de derecho. Además, no se dio cumplimiento al artículo 6 Decreto Legislativo 806/2020, que ordena: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", debido a que no anexó certificado de envío a los demandados. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda para que sean corregidos los defectos señalados y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA**, abogado titulada con CC. 67.261 expedida en Santa Marta- Magdalena T.P N° 67.261 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario,

*Cecilia Gutiérrez Ávila*  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

*Edgardo Rodríguez Molina*  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



19 AGO 2021

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: 3174848153 - 3183681759





Valledupar, diecisiete(17) agosto de 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2021-00116-00. demanda ordinaria laboral presentada por **GEYNER ALBERTO RADA BERMUDEZ** contra la **ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho **PRIMERO** contiene varios hechos: empresa contratante, fecha de celebración y modalidad del contrato, **SEXTO** acumula patologías padecidas por el empleado y recomendaciones médicas, **SEPTIMO** no es concreta, ya que contiene varias omisiones y deducciones del actor, **OCTAVO** incluye múltiples afirmaciones, **NOVENO** es preciso, acumula causa del despido y opinión conclusiva.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la pretensión **SEGUNDA** al no ser concreta, debido a que contiene hechos a probar y argumentos, **QUINTA** es imprecisa, toda vez que se incluyen varias prestaciones sociales que deben ser presentadas por separado, **SEXTA** presenta el mismo defecto que la anterior pero relativa a la seguridad social integral, **NOVENA** no es una pretensión, es una facultad del juez. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **GEYNER ALBERTO RADA BERMUDEZ** contra la **ASEO DEL NORTE S.A E.S.P**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ** abogado titulado con CC. No. 1.098.644.497 y portador de la T.P N° 288.550 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

*Cecilia Gutierrez Avila*  
CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,

*Edgardo Rodríguez Molina*  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



19 AGO 2021



Valledupar, diecisiete(17) agosto de 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2021-00117-00. demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE LEONARDO DAZA VEGA** contra la **CLINICA MEDICOS S.A.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de las pretensiones se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 6 que ordena presentar expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones 3ª no es precisa, debido a que acumula cesantías de diferentes periodos, 4ª presenta el mismo defecto de la anterior, además incluye peticiones de condena y declarativas, 4ª, 4.1, 4.2 agregan fundamentos de derecho.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **JOSE LEONARDO DAZA VEGA** contra la **CLINICA MEDICOS S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **JORGE EDUARDO PEREIRA GUZMAN** abogado titulado con CC. No. 1.067.720.415 y portador de la T.P N° 284.304 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



19 AGO 2021

